



RESOLUCIÓN EXENTA N°

SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN LOS ASUNTOS QUE SE INDICAN, POR LAS RAZONES QUE SE SEÑALAN.

SANTIAGO,

VISTO:

En la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N°6, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez; en la resolución exenta N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, y al inciso primero del artículo 52 de la ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

2° Que, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, constituye una entidad que integra la Administración del Estado y, en tal calidad, colabora con el Presidente de la República en el cumplimiento de las funciones a que se refieren los aludidos artículos 24 de la Constitución Política de la República, y 1° de la referida ley N° 18.575.

3° Que, en efecto, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, conforme lo dispone el artículo 1° de la ley N° 21.302, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El Servicio estará sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y formará parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

4° Que, el artículo 5° de la misma ley agrega que la administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación legal con las responsabilidades establecidas en esta ley o en otras leyes que le sean aplicables.

5° Que, resulta pertinente agregar que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 40 de la citada ley N° 18.575, los jefes superiores de servicio -calidad que inviste dicho Director Nacional-, serán de exclusiva confianza del Presidente de la República, y para su designación deberán cumplir con los requisitos generales de ingreso a la Administración Pública, y con los que para casos especiales exijan las leyes.

6° Que, mediante el decreto supremo N° 06, de fecha 02 de septiembre de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia- Subsecretaría de la Niñez, se nombra al suscrito como alto directivo público en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a partir del día 02 de septiembre de 2024 hasta el 02 de septiembre de 2029.



7° Que, corresponde recordar que conforme al artículo 19 N°s. 21, 23 y 24 de la Carta Fundamental, las autoridades y funcionarios tienen derecho a ejercer cualquier actividad económica, y a adquirir y conservar sus bienes, en la medida que ello no se encuentre limitado por la normativa pertinente.

8° Que, de conformidad con lo anterior, mediante el decreto exento RA N° 309/6649/2024, de fecha 09 de octubre de 2024 del Instituto de Nutrición y Tecnologías de los Alimentos de la Universidad de Chile, se designa a contrata al suscrito a contar del 01 de octubre de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, y mientras sean necesarios sus servicios, como profesor adjunto, asimilado a grado 9° Escala Sueldos Universidades Estatales de la planta de académicos, con jornada de 6 horas semanales.

9° Que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 52 de la citada ley N° 18.575, el principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, interés general que, en virtud del artículo 53 del aludido texto legal, exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, que se expresa entre otros, en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas, y en lo razonable e imparcial de sus decisiones.

10° Que, en el mismo sentido, el N° 5 del inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 19.880 prescribe que las autoridades y funcionarios de la Administración se abstendrán de intervenir en la tramitación respectiva, entre otras circunstancias, cuando tengan relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o le hayan prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar en los últimos dos años.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en el dictamen N° 29.335, de 2017, ha establecido que todo aquel que realice una función pública, ya sea en calidad de autoridad de gobierno o como funcionario, se encuentra obligado a respetar el principio de probidad administrativa.

A su turno, los dictámenes N°s 5.856, de 2018 y 22.989, de 2019, de dicho ente contralor, entre otros, han puntualizado que la finalidad de la normativa reseñada es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos, sean autoridades o no, que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención.

11° Que, en este orden de ideas, es pertinente señalar que el N° 2 del artículo 62 de la ley N° 18.575 dispone que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa, el hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero. A su vez, su N° 6 agrega que infringe ese principio, el intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes que indica, así como *“participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”*, añadiendo que *“las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos”*.

12° Que, en armonía con el citado artículo 19 N°s. 21, 23 y 24 de la Carta Fundamental, el artículo 56 de la ley N° 18.575 reconoce a los funcionarios el derecho a realizar libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio, pero sólo en tanto este ejercicio sea conciliable con la posición que ocupan en la Administración del Estado y se cumplan las demás regulaciones que establece, a lo que es dable agregar que la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 15.183, de 2007, 14.160, de 2009, y 39.453, de 2010, ha expresado que el principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial.

13° Que, al tenor del precepto indicado, considerando el ámbito de actuación del Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, definido por la ley N° 21.302, y en la medida que el ejercicio de sus funciones y atribuciones incida en el quehacer de la Universidad de Chile de la cual el suscrito es profesor adjunto, corresponde concluir que esta autoridad deberá abstenerse de intervenir en cualquier aspecto que diga relación con dicha



institución, debiendo ejercer la representación de dicho Servicio, su subrogante legal, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la ley N° 18.834.

14° Que, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la ley N° 19.880 de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

RESUELVO:

1° ABSTÉNGASE esta autoridad, en su calidad de Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia de intervenir en cualquier asunto, decisión o materia relacionada con la Universidad de Chile.

2° INSTRÚYASE a su subrogante legal a ejercer la representación de dicho Servicio, en aquellas materias que el Director Nacional se abstenga de intervenir, en razón de lo preceptuado en el resuelto anterior.

3° PUBLÍQUESE esta resolución en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

DISTRIBUCIÓN

- Dirección Nacional
- Divisiones Dirección Nacional
- Fiscalía
- Ministerio de Desarrollo Social- Subsecretaría de la Niñez
- Oficina de Pases.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/CEUWVH-892>